

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XXIX CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO, CON SEDE EN
COATZACOALCOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, ARMANDO
PENAGOS ROBLES Y GUSTAVO
C. PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, veintiséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-39/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la omisión atribuida al XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Coatzacoalcos, de expedir diversa documentación solicitada a través de los escritos presentados por el citado partido los días ocho, diez y quince de marzo del año en curso respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Solicitudes realizadas al XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Coatzacoalcos. El ocho de marzo de dos mil diez, el partido actor solicitó que se le proporcionara, entre otra, documentación relacionada con los aspirantes que hubiesen presentado solicitud para fungir como capacitadores-asistentes electorales, del citado distrito.

El diez de marzo siguiente, de nueva cuenta presentó solicitud de expedición de copias certificadas de la acreditación de sus representantes propietario y suplente ante dicho Consejo.

Finalmente, el quince del mismo mes y año, el citado instituto político presentó escrito ante el citado órgano electoral distrital, mediante el cual solicita diversa documentación relacionada con la designación de los funcionarios electorales a que se refiere el artículo 240 del Código local de la materia.

II. Juicio de revisión constitucional. Por escrito de dieciséis de marzo del presente año, recibido en la misma fecha en el XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión del referido órgano distrital de expedir copias certificadas de diversa documentación relacionada con el proceso de designación de capacitadores-asistentes electorales.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, recibió el expediente que al efecto fue remitido por el Consejo Distrital de referencia, integrándose el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-7/2010.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil diez, la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, se declaró incompetente para conocer el citado medio de impugnación y remitió el expediente SX-JRC-7/2010 relativo al juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de que esta última determinara quien es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

IV. Recepción. Mediante oficio SG-JAX-88/2010, de diecinueve de marzo de dos mil diez, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós del mismo mes y año.

V. Turno. Por auto de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-39/2010 y, mediante oficio TEPJF-SGA-834/2010, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, se turnó a su ponencia,

para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional determinó asumir competencia en el medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con el derecho de petición de un partido político y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y las expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, en virtud de que, el enjuiciante combate una omisión atribuida al XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Coatzacoalcos.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Coatzacoalcos, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral es Edgar Brito Molina, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX distrito electoral local con sede en Coatzacoalcos; por lo que tiene personería para promoverlo en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y Firmeza. Tal como lo sostiene el partido político actor, se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del presente asunto por parte de la Sala Superior, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia cuyo rubro es "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable a fojas 80-81 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten

y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, en términos de lo dispuesto en los artículos 179, párrafo primero, fracción I, y 180, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de preparación de la jornada electoral, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud del actor, toda vez que la misma se encuentra relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales del XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Coatzacoalcos, los cuales, de acuerdo con las constancias que obran en autos, específicamente del informe circunstanciado, ya fueron designados el pasado diecisiete de marzo de la presente anualidad.

Además de que dichos funcionarios, conforme con lo previsto en el artículo 240, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c), del Código electoral local, realizan entre otras funciones, actos relacionados con el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, el cual, en términos del artículo 195 del mismo ordenamiento, inició en el mes de febrero del año en curso y actualmente se esta desarrollando.

En ese sentido se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Lo considerado sirve de base para desestimar lo aducido por la autoridad responsable, respecto a la improcedencia del juicio que se analiza, la cual sustenta en el artículo 10, incisos b) y d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva federal, que dispone que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas en la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

f) Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que dicho instituto político aduce que la omisión atribuida al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX distrito electoral local con sede en Coatzacoalcos, de atender la solicitud planteada vulnera en su perjuicio los principios tutelados por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se

corroborar con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA", visible en las páginas 155 y 156 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005.

g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención al principio de prontitud y a la eficacia de la información solicitada, pues los partidos políticos cuentan con el derecho de mantenerse al tanto de todas las etapas del proceso electoral, entre ellas, la de designación de capacitadores-asistentes electorales, para así poder llevar a cabo el seguimiento de la información que les permita actuar como garantes de los principios que rigen la materia electoral y, en su caso, contar con los elementos suficientes para poder decidir si resulta o no conveniente a sus intereses controvertir el procedimiento de designación de los aludidos funcionarios electorales, quienes, de acuerdo con el artículo 240 del Código Electoral local, tienen una serie de atribuciones cuya trascendencia podría llegar a repercutir

en los resultados que arroje la jornada electoral, por lo que resulta justificado el interés de los partidos políticos el conocer el procedimiento de selección de los capacitadores asistentes electorales.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.

Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos mediante sufragio ni con el cierre de una etapa del proceso electoral, y al tratarse del nombramiento de funcionarios que actuarán durante el proceso electoral local que se encuentra en curso, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro citado, se procede al análisis de la causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, haciendo la precisión que algunas de éstas han sido desvirtuadas al momento de estudiar los requisitos especiales del presente juicio, con la única finalidad de evitar ser repetitivos en cuanto a los argumentos que se utilizan para su análisis.

TERCERO. Causal de improcedencia. El XXIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Coatzacoalcos, hace valer la causa de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda alegando que el medio de impugnación carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, al alegar el promoverte cuestiones subjetivas, sin hechos susceptibles de actualizar

el supuesto jurídico fundante de su pretensión, o mencionar reclamaciones no amparadas por el derecho.

Al respecto, no se actualiza la citada causal de improcedencia, porque un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea por alegar cuestiones subjetivas, sin hechos susceptibles de actualizar el supuesto jurídico fundante de su pretensión, o reclamaciones no amparadas por el derecho, de manera ostensible, lo cual no acontece en la especie pues el actor sí narró los hechos fundantes de su pretensión pues adujo la omisión de las conductas denunciadas por parte de la autoridad responsable, esto es la falta expedición de la documentación solicitada por el accionante.

CUARTO. Agravio del Partido Acción Nacional. En el escrito de demanda, el partido político actor hace valer el siguiente agravio:

“UNICO AGRAVIO: La omisión de la expedición de copias certificadas relativas a:

- Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes.
- Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes.
- Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.
- Documento idóneo que contenga la evaluación circular, incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes.
- Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista.

- Copias certificadas de mi nombramiento como representante propietario y el de mi suplente, ante el consejo distrital número XXIX del Estado de Veracruz.

Esta solicitud de expedición de copias certificadas, tiene relación con el indebido procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales, a que se refiere el invocado artículo 240; del Código Comicial Local, y que las requiero para estar en la posibilidad de controvertir la indebida designación de los capacitadores-asistentes electorales, toda vez que, este acto controvierte los principios de legalidad, certeza, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la violación a la garantía de acceso equitativo al ejercicio de cargos públicos, previsto en la fracción II, del artículo 35, de la invocada Norma Suprema”.

QUINTO. Estudio de fondo. El Partido actor señala, en esencia, que le causa agravio el hecho de que el XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, haya omitido la expedición y entrega de diversa documentación relacionada con el proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales que fungirán en dicho órgano electoral distrital, lo que en su concepto vulnera su derecho de petición consagrado constitucionalmente.

El agravio resulta sustancialmente **fundado** en razón de lo siguiente.

El derecho de petición es un derecho fundamental cuyos lineamientos constitucionales, imponen a la autoridad la obligación de responder en un breve término.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del texto antes transcrito se desprenden varios elementos que integran la norma en cuestión:

1. Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el citado numeral, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.
2. Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.
3. Los requisitos objetivos de la petición son: **i.** Que se formule por escrito, **ii.** Que sea pacífica, y **iii.** Que sea respetuosa.
4. Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son: **i.** Contestación por escrito al peticionario y **ii.** Emitida en breve término.

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra controvertido en autos que las solicitudes realizadas por el partido actor y presentadas los días ocho, diez y quince de marzo del año que transcurre, no cumplan con los requisitos enunciados en los tres primeros incisos, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar

que se trata de solicitudes viables y adecuadas conforme a Derecho.

Por otra parte, por lo que hace al último de los elementos antes mencionados, resulta innegable que el derecho de petición tiene estrecha correspondencia con la obligación de la autoridad de responder en *breve término*.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que para determinar el *breve término* a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

Tal criterio se encuentra inmerso en la tesis VIII/2007, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de doce de septiembre de dicha anualidad, cuyo rubro es BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

En el caso, debe considerarse que la materia de la impugnación versa sobre la omisión de entregar diversa documentación relacionada con el proceso de designación de los capacitadores-asistentes electorales que desempeñaran las funciones inherentes a dicho cargo en el distrito electoral local XXIX, con sede en Coatzacoalcos, durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz.

Al respecto, se tiene presente que el ocho de marzo pasado, el actor solicitó por escrito al XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, diversa documentación, dentro de la que destaca, para los efectos del agravio hecho valer en el presente medio de impugnación, la siguiente:

“ ...

2. Listado de ciudadanos que hasta la fecha hayan presentado su solicitud para ingresara como capacitadores-asistentes electorales, incluyendo, nombre, preparación académica y si ha participado en otras elecciones anteriores.

3. Se me otorgue fotocopia de la guía para evaluar a dichas personas, indicándome la agenda que se tiene para el proceso de selección.

...”

Posteriormente, el diez de marzo siguiente, el representante de Partido Acción Nacional, presentó ante el órgano distrital en comento, solicitud de expedición de diez copias certificadas de su nombramiento que lo acredita como representante del citado instituto político ante el Consejo Distrital de referencia.

Finalmente, el quince de marzo pasado el citado instituto político presentó un nuevo escrito ante la autoridad administrativa electoral distrital, donde expresó diversas irregularidades que a su juicio se cometieron en el proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales y solicitó la exhibición inmediata y expedición de copia certificada de la siguiente documentación:

“PRIMERO.- Documento idóneo que contenga la evaluación de entrevista de cada uno de los aspirantes a los cargos de Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación. Cabe precisar que el Código de la materia, únicamente se refiere a **capacitadores-asistentes electorales**.

SEGUNDO.- Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes.

TERCERO.- Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes.

CUARTO.- Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.

QUINTO.- Documento idóneo que contenga la evaluación curricular, incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes.

SEXTO.- Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista.”

Ahora bien, al día siguiente de la solicitud anterior, el citado instituto político presentó, *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión del Consejo Distrital de referencia de entregar la documentación reseñada en los puntos segundo a sexto antes transcritos, además de las copias certificadas de su nombramiento como representante del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que el consejo distrital responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, refiere las siguientes razones para considerara que no existe omisión alguna en la entrega de la documentación atinente:

i) Que a su juicio la violación alegada, se torna reparable, toda vez que no se ha excedido el término de cuarenta y cinco días hábiles que estatuye el diverso numeral 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, a fin de dar contestación escrita, motivada y fundada, a cualquier solicitud hecha en el ejercicio del derecho de petición;

ii) Que no existe plazo en la ley comicial estatal que obligue a término perentorio alguno al Secretario del Consejo Distrital, para la expedición de las certificaciones que le requieran;

iii) Que la documentación requerida no obra en poder del XXIX Consejo Distrital, toda vez que la misma se encuentra bajo el resguardo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ya que refiere que todo el procedimiento de designación de capacitadores-asistentes electorales lo lleva a cabo el propio órgano central;

iv) Que la documentación requerida, no puede ser revelada en tanto no concluya el proceso de designación de los funcionarios electorales estatales de mérito, apoyando su aseveración en el artículo 12, párrafo primero, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, donde se establece que tipo de información resulta reservada y sobre la cual no puede existir difusión alguna, actualizándose a su juicio en el caso, el siguiente supuesto de ley:

“

...

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
...”

De los antecedentes reseñados, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, existen características especiales por las que debe considerarse que la documentación solicitada por el Partido Acción Nacional debió ser entregada de manera inmediata por parte del consejo distrital señalado como responsable, sin que mediara más tiempo que el necesario para reproducir la misma, certificarla y notificarla al solicitante, por las razones que se enuncian a continuación.

1. Naturaleza de la petición del actor. En atención a lo que ha sostenido por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la intención del partido político actor es hacer valer la violación al derecho de petición en su vertiente instrumental, para ejercer el derecho de impugnación del acuerdo de designación de los capacitadores-asistentes electorales, como a continuación se desarrolla:

Tal como ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-JDC-517/2006, SUP-RAP-49/2007, SUP-JDC-498/2009 y SUP-JDC-2983/2009, el derecho de petición tiene dos vertientes: puede tener existencia o identidad autónoma (artículo 8 constitucional), o bien, asumir un carácter instrumental, cuando se encuentra ligado indisolublemente a la intención de ejercer diverso derecho fundamental, como el de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, por ejemplo.

En efecto, el derecho fundamental de petición, por la forma abierta en que se encuentra configurado constitucionalmente comprende cualquier tipo de cuestión, con independencia de su contenido, con la única limitante de que en casos de aspectos políticos su ejercicio se encuentra garantizado por el ordenamiento en exclusiva a los ciudadanos mexicanos, por lo que, en tanto la solicitud respectiva cumpla con los requisitos señalados, existe la exigibilidad o deber jurídico para la autoridad u órgano partidista destinatario, de dar una respuesta oportuna.

Por ende, al amparo del derecho de petición un ciudadano puede presentar cualquier tipo de queja, sugerencia y, en general, toda clase de solicitud, incluso de forma independiente a la existencia o no de un derecho o interés personal en relación a lo solicitado, o bien, por el contrario, servir de base o instrumento su ejercicio para la

realización o satisfacción de otros derechos, prerrogativas y bienes jurídicos igualmente tutelados por la Ley Fundamental.

Esta amplia gama de posibilidades fácticas permite distinguir que el derecho de petición puede guardar, por un lado, una entidad o existencia autónoma y desvinculada de cualquier otro derecho o facultad, y por otro un carácter instrumental para facilitar o estar en condiciones de ejercer algún otro derecho subjetivo concedido por la ley, con el que guarda íntima vinculación y sin el cual, la petición carece de relevancia o virtualidad normativa, al tratarse de una herramienta o instrumento para la consecución de dicho derecho.

En el caso concreto, el ejercicio del derecho de petición cuya violación se aduce reviste únicamente una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple expedición de copias certificadas de diversa documentación, sino que la petición constituye un medio jurídico a través del cual dicho instituto político pretende conocer la documentación relativa con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales, que le permitirá estar en condiciones de impugnar dicha designación como garante de la legalidad del desarrollo de todas las etapas que comprenden el proceso electoral.

2. Naturaleza de los capacitadores-asistentes electorales. En términos del artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las funciones de los capacitadores-asistentes electorales son:

- a) Notificación a los ciudadanos insaculados;
- b) Capacitación a los ciudadanos insaculados y a los funcionarios de mesas directivas de casilla;
- c) Entrega de los nombramientos a los funcionarios de mesas directivas de casilla;
- d) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- e) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- f) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- g) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- h) Los que expresamente les confiera el respectivo consejo.

..”

Del análisis del dispositivo legal en cita se desprende que las actividades de los capacitadores-asistentes electorales, se desarrollan, primordialmente, durante la etapa de preparación de la elección, a través de la notificación, capacitación y entrega de nombramientos a los ciudadanos insaculados que conformaran las mesas directivas de casilla, así como la entrega de documentación y material electoral a los mismos; y, durante la jornada electoral, al ser los encargados de verificar la instalación y clausura de las casillas, informar sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y, de apoyar a los funcionarios en el traslado de los paquetes electorales.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 149 y 151, fracciones I, III, VIII, XII, XIII y XX del

citado Código, se desprende que las actividades anteriormente detalladas, deben ser realizadas por los Consejos Distritales, de lo que se concluye que los capacitadores-asistentes electorales fungen como auxiliares en la preparación y desarrollo del proceso electoral en cada uno de los distritos electorales.

En tal virtud, es innegable que las actividades que desarrollan dichos funcionarios inciden en el proceso electoral, pues en esencia, tienen contacto directo con quienes, por regla general, integrarán las mesas receptoras de votación, además de ser quienes capacitarán a los mismos con la finalidad de que la recepción y conteo de los sufragios se lleve a cabo dentro de los causes legales.

De lo anterior, se concluye que la selección de dichos funcionarios es un acto complejo, cuyo procedimiento debe ser conocido, entre otros, por los partidos políticos que participan en el proceso electoral y que así lo requieran, de manera pronta e inmediata, a fin de estar en aptitud de imponerse de la forma en que se designaron los mismos.

3. Los capacitadores-asistentes electorales ya han sido seleccionados. De los escritos de demanda y de quince de marzo, ambos del año que transcurre, suscritos por el partido actor, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se desprende que el diecisiete de marzo pasado concluyó la selección de capacitadores-asistentes electorales en el XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

La anterior situación se considera relevante para los efectos de la omisión reclamada, al ser innegable que la pretensión del partido actor de obtener la documentación, servirá para conocer el procedimiento de selección de dichos funcionarios electorales.

Entonces, es inconcuso que tal situación debió ser tomada en consideración por la responsable para dar contestación inmediata a la petición del actor y, en su caso, entregar la documentación solicitada.

4. Los partidos políticos como vigilantes del proceso electoral. Debe tomarse en cuenta que dentro de la naturaleza de los partidos políticos, se encuentra el que, junto con las autoridades electorales, son garantes del buen desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, se desprende del artículo 41, fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente:

“1. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

Por otro lado, la fracción V, del mismo numeral dispone el derecho de los partidos políticos a formar parte de los Consejos Generales, distritales y municipales del Instituto Electoral Veracruzano.

Ahora bien, los consejos distritales en el Estado de Veracruz, son órganos desconcentrados del Instituto, los cuales tienen a su cargo la preparación, desarrollo y

vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.

Los mismos se integran entre otros miembros, por un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección municipal o regional en la demarcación, lo anterior de conformidad con los numerales 149 y 150 párrafos I y II de la citada Ley Comicial.

Por otra parte se tiene que el diverso artículo 151, confiere a los Consejos Distritales, de los cuales como se ha establecido forman parte los partidos políticos, la atribución de intervenir, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En esa tesitura, al ser los partidos políticos garantes de los principios que rigen la materia electoral, así como parte integrante del desarrollo del proceso electoral y que dentro de sus atribuciones se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, es dable considerar que los mismos puedan y deban acceder a la información atinente al proceso de designación de los capacitadores-asistentes electorales, que como ya se ha visto en el cuerpo de la presente ejecutoria, cuentan con una serie de atribuciones cuya trascendencia podría llegar a repercutir en los resultados que arroje la jornada electoral, por lo que en ese sentido se entiende la trascendencia de la expedición de la copias certificadas cuya omisión se inconfirma el incoante de este juicio.

En efecto, la posibilidad de acceso al conocimiento de la documentación que solicitó el Partido Acción Nacional, revierte importancia toda vez que el procedimiento de selección de los capacitadores-asistentes electorales que fungirán en el mencionado órgano electoral distrital, se encuentra dentro de la potestad de vigilancia de que todos los actos realizados dentro del proceso electoral local se lleven de manera adecuada y apegada a derecho.

En ese sentido, se tiene que, las solicitudes de la documentación en comento fueron presentadas por el partido actor el ocho y quince de marzo del presente año, a las cuales no han recaído respuesta alguna hasta la fecha en que se resuelve este juicio de revisión constitucional electoral, lo que implica que han transcurrido dieciocho y once días respectivamente, sin contestación.

Por tanto, tal circunstancia se considera una violación a la noción de breve término que fija la Constitución, esto en atención a que la documentación que solicita el partido actor reviste importancia al necesitarse para impugnar el procedimiento de impugnación de capacitadores y asistentes electorales, a fin de garantizar que el conjunto de actos concatenados que se llevan a cabo dentro del proceso electoral en el Estado de Veracruz se realicen con estricto apego a la legalidad.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior considera que en la especie, no podría resultar aplicable el plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a la

solicitud del partido político, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

Ello, en virtud a la naturaleza especial que reviste la materia electoral respecto de los plazos perentorios que guarda cada uno de los actos que se realizan de forma concatenada a fin de llevar a cabo el proceso electoral.

En efecto, de la normativa electoral local, se tiene que en su numeral 179 *in fine*, el que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como el que de conformidad con el diverso 272, se establecen los plazos para la interposición de los diversos medios de impugnación en ella contemplados.

Además, debe tenerse en consideración que los funcionarios electorales de referencia, conforme con lo previsto en el artículo 240, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c), del Código electoral local, realizan entre otras funciones, actos relacionados con el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, el cual, en términos del artículo 195 del mismo ordenamiento, inició en el mes de febrero del año en curso y actualmente se esta desarrollando.

En ese orden de ideas, es dable considerar que la materia electoral, en particular, no puede determinarse por el periodo al cual hace alusión el citado numeral 7 de la constitución local, en virtud de su naturaleza especial y de los tiempos que se agotan de momento a momento, por lo que el término de hasta cuarenta y cinco días para dar respuesta a la petición del accionante, podría mermar de forma

irreparable el derecho del partido político a conocer e impugnar en el momento oportuno, el proceso de designación de los citados funcionarios electorales, lo cual implicaría un desconocimiento en su papel de garante del proceso electoral local.

Por otra parte, se tiene que la no existencia en ley de plazo alguno que obligue al Secretario del Consejo Distrital, a expedir las certificaciones que le requieran, no puede considerarse como razón, para que las mismas no se otorguen.

En efecto, tal como hace ver la responsable de conformidad con el artículo 154, fracción VII, es atribución del Secretario del Consejo Distrital, expedir las certificaciones que se requieran, y que si bien no se establece periodo alguno para la expedición de las mismas, tal precepto normativo no puede interpretarse de llegar al absurdo de considerar que por no existir plazo alguno para la realización de las citadas certificaciones, no tengan la obligación de emitir las mismas de forma inmediata, cuando la naturaleza de la petición lo obligue a realizarlas de esa forma.

Esto atendiendo a las funciones que realiza el propio Consejo Distrital en el marco de un proceso electoral comicial local, el cual como se ha establecido cuenta con plazos perentorios, los cuales dada la naturaleza materia electoral pudieran resultar fatales en perjuicio de los propios actores en el citado proceso.

Máxime que conforme con lo establecido en el artículo 240 de la ley comicial local, los Consejos Distritales deben

designar en el mes de marzo del año de la elección, a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, esto contando con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

En ese sentido, el precepto normativo es claro al señalar que la designación de los capacitadores-asistentes electorales corresponde de forma directa a los Consejos Distritales contando para tal efecto con el apoyo de la citada dirección.

Por tanto, si de autos no existe constancia, por la cual el Consejo Distrital realizara los actos tendientes a solventar la petición hecha por el partido actor, como lo pudo haber sido la solicitud al órgano central de la documentación solicitada, ni dio razones al partido solicitante bajo las cuales pudiera entender su actitud omisiva, resulta incuestionable que, en este caso, no sería una justificación jurídicamente válida el no contar con la documentación solicitada.

Tampoco podría justificar la responsable su omisión, apoyándose en el artículo 12, párrafo primero, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a fin de sostener que la documentación de cuenta resulta reservada hasta en tanto no concluya el proceso de designación citado, porque en el caso, no resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, la documentación solicitada no puede considerarse con el carácter de información reservada, toda vez que si bien, la misma está vinculada con el proceso de

designación de los capacitadores-asistentes electorales, funcionarios los cuales forman parte del proceso electoral comicial local, lo cierto es que la información solicitada por el partido político actor, en su calidad de integrante del señalado consejo distrital, tiene íntima relación con su papel de garante del propio proceso electoral comicial.

De manera que el conocimiento pleno de todas las etapas del proceso de selección deben darse a conocer a los propios contendientes en el proceso comicial de mérito, tal como se ha hecho constar en la presente ejecutoria.

Asimismo, las hipótesis de la norma, no encuadran en el supuesto de hecho que nos ocupa, toda vez que los mismos hacen referencia a opiniones, estudios o recomendaciones, los cuales no encuentran relación con un proceso de designación de funcionarios electorales, de igual forma no se entiende de que manera el otorgamiento de tal información pudiera suponer un riesgo para la realización de tal designación o que pudiera ser perjudicial al interés público.

Esto último se entiende así, toda vez que el conocimiento del proceso de designación (esto es las evaluaciones realizadas, las entrevistas llevadas a cabo a cada aspirante, los exámenes realizados a los mismo, etc.), se ubica dentro de la potestad dada a los partidos políticos a fin de conocer todos los actos que se realicen que incidan en el desarrollo del proceso electoral, y los cuales pueden estar en aptitud de vigilar que se lleven a cabo de manera correcta.

En razón de todo lo anterior, es dable concluir que dada la naturaleza de las funciones de los capacitadores-asistentes electorales; de que desde el diecisiete de marzo fueron designados por la autoridad señalada como responsable y que los partidos políticos son vigilantes del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar a la responsable que, atendiendo a la expeditéz que reclaman los plazos de la materia electoral, en el **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de la notificación de esta sentencia, dé respuesta al partido actor, de forma tal que vea satisfecho su derecho de petición, informando si cuenta con la documentación solicitada y, en su caso, entregando la misma en el acto.

En esa tesitura, se considera viable el hecho de que se emita una respuesta pronta al partido político actor, especialmente si se estima que tal contestación evitaría la posible conculcación de su derecho a conocer de manera pronta y expedita de los procedimientos de selección de los capacitadores-asistentes electorales citados, toda vez que de autos se tiene que los mismos ya han sido designados por el propio Consejo Distrital.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la documentación que, en su caso, debe entregarse a la representación del Partido Acción Nacional en el XXIX Consejo Distrital, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, es la siguiente:

1. Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes.

2. Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes.

3. Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.

4. Documento idóneo que contenga la evolución curricular, incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes.

5. Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista.

Por último, en cuanto a la petición del partido actor que se desprende del escrito de diez de marzo de dos mil nueve, donde solicitó a la responsable la expedición de diez copias certificadas del nombramiento de sus representantes propietario y suplente ante dicho órgano distrital transitorio, se considera que la misma, al no tener una relación directa con el proceso de selección de capacitadores-asistentes electorales, no debe ser considerada dentro de la información que, en su caso, debe ser entregada de manera pronta por el consejo electoral de referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de no ser entregada tal documentación en un tiempo razonable, pueda acudir a las instancias correspondientes a efecto de hacer efectivo su derecho.

Luego de llevar a cabo lo antes prescrito, el XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz deberá notificar de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de documentación efectuada por el Partido Acción Nacional mediante escritos de ocho, y quince, todos del mes de marzo de dos mil diez, en términos de lo razonado en el considerando quinto.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido actor, en su domicilio señalado en el Distrito Federal, **por fax y por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el XXIX distrito electoral local con sede en Coatzacoalcos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2,

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con los votos en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-39/2010.

Toda vez que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior determinaron, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, aceptar competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local XXIX en el Estado de Veracruz, para controvertir la omisión de proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, no puedo dejar de emitir pronunciamiento respecto de las consideraciones y sentido de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación, las cuales no

comparto, motivo por el que formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En mi concepto, el acto controvertido en el medio de impugnación propuesto, no puede ser analizado y resuelto por esta Sala Superior, debido a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

Esta disposición se reitera en el artículo 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

Igualmente, la ley adjetiva electoral federal dispone, en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

...

De los artículos trasuntos se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente es procedente para controvertir actos o resoluciones, **definitivos y firmes**, de las autoridades electorales de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar las elecciones locales, o bien para resolver los medios de impugnación promovidos con motivo de los procedimientos electorales de los Estados de la Federación.

En la especie, del escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, es claro que el aludido partido político controvierte la legalidad de un acto del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX en el Estado de Veracruz, consistente en la omisión de proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó al citado Consejo Distrital los días ocho, diez y quince de marzo de dos mil diez, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

Con base en lo anterior es claro que el acto controvertido, en el medio de impugnación citado al rubro, en mi consideración, se debe cuestionar, previamente, mediante el recurso de revisión que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, debido a que es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el aludido juicio de revisión

constitucional electoral, que sólo se puede promover, una vez agotados los recursos de revisión y apelación, previstos en la legislación electoral del Estado.

Sostengo lo anterior, porque el Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé un sistema de medios de defensa ordinario, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, medios de impugnación que, como he manifestado reiteradamente, conforme a Derecho, se deben agotar previamente, por los sujetos que pretendan acudir a esta instancia federal.

En efecto, los artículos 263 a 265, 267 y 268 del citado Código Electoral local, a la letra establecen:

Artículo 263. El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación;

II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad;

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Artículo 264. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Artículo 265. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

Artículo 267. Es competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General, respecto a los

interpuestos contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto.

Artículo 268. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

De los artículos transcritos se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Veracruz prevé diversos recursos, por los cuales los ciudadanos y partidos políticos pueden controvertir actos y resoluciones, entre otros, de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado.

Por tanto, si en el caso concreto el instituto político demandante pretende impugnar la omisión atribuida a un Consejo Distrital de la autoridad administrativa electoral local, se debe cumplir la carga procesal de agotar previamente los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado de Veracruz, toda vez que, como quedó precisado, es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el juicio de revisión constitucional electoral.

Por ende, en mi concepto, en el juicio en que se actúa no se cumple el requisito constitucional y legal de definitividad, que impone el deber a los justiciables de agotar los medios ordinarios de defensa, antes de promover el juicio

de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional especializado.

En efecto, considero que el Partido Acción Nacional está compelido a cumplir la carga procesal de agotar previamente el recurso de revisión previsto en la normativa electoral del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la conducta omisiva del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX en la mencionada entidad federativa.

No es obstáculo, a mi razonamiento, el hecho de que el impetrante controvierta, como ha quedado precisado, una omisión atribuida al citado Consejo Distrital, consistente en no proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó los días ocho, diez y quince de marzo de dos mil diez, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, toda vez que el término “acto” se debe entender en un sentido amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional o legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto o positivo) o de un no hacer (acto negativo u omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, una norma jurídica imponga tal deber jurídico de hacer a la autoridad responsable, siendo antijurídico, en sí mismo, el no hacer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave S3ELJ41/2002, consultable en la página doscientas siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguientes:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Por otra parte, es mi convicción que, el derecho que el partido político actor manifiesta se vulnera, en su perjuicio, con la omisión atribuida al citado Consejo Distrital, tiene vinculación directa e inmediata con la carga de probar sus afirmaciones y hechos en un medio de impugnación promovido o a promover ante un órgano administrativo o jurisdiccional, del Estado o federal, es decir, que puede afectar su derecho de defensa.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el actor señala textualmente que:

...

Al respecto, y debido a que la omisión de la expedición de la documentación solicitada tiene relación con el procedimiento de la designación de los capacitadores-asistentes electorales, a que se refiere el artículo 240; del Código Electoral Número 307 Electoral para el estado de Veracruz; y de acuerdo a la sesión realizada por el Consejo Distrital responsable, a través de la cual se designo a los referidos servidores públicos, **es documentación que requiero para estar en posibilidad de impugnar la selección de los mismos**

...

Esta solicitud de expedición de copias certificadas, tiene relación con el indebido procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales, a que se refiere el invocado artículo 240; del Código Comicial Local, **y que las requiero para estar en posibilidad de controvertir la indebida designación** de los Capacitadores-Asistentes Electorales...

...

De la transcripción que antecede, se advierte que la copia certificada que solicitó el actor en el juicio al rubro indicado, es un acto preparatorio al medio de impugnación que, en su caso, pretende promover para controvertir la designación de los citados capacitadores-asistentes electorales, de ahí que no exista afectación directa e inmediata a un derecho sustantivo, autónomo, independiente, en perjuicio del ahora demandante.

Sin embargo, con independencia de que efectivamente el citado Consejo Distrital haya omitido proporcionar la documentación solicitada, esto no constituye obstáculo alguno para que el partido político actor pueda promover el

medio de impugnación, local o federal, que en Derecho corresponda, porque no habría tal afectación al derecho de defensa y al derecho o carga procesal de probar, dado lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

En efecto, los artículos 275 y 276, fracción I, inciso g), del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 275. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 276. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

...

De los artículos que anteceden, se advierte que **es una carga procesal** que tienen los actores en los medios de impugnación en materia electoral, previstos en el citado código electoral estatal, **que con el escrito de demanda**, mediante el cual se promueva alguno de los recursos o juicios establecidos en esa normativa electoral local, **aportar las pruebas** que tengan en su poder o, **en su defecto, ofrecer las que en su caso se deban requerir**, siempre que se acredite que se solicitaron por escrito y de manera oportuna, pero que no han sido entregadas.

Lo anterior torna evidente que el partido político actor no tuvo ni tiene impedimento para promover el medio de impugnación procedente, a fin de controvertir la omisión del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX del Estado de Veracruz, toda vez que, en principio, ante la conducta omisiva mencionada, pudo llevar a cabo alguno de los dos actos siguientes:

1. Promover el recurso procedente, a fin de impugnar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la conducta omisiva del citado Consejo Distrital, o

2. Promover el medio de impugnación electoral para controvertir directamente la designación de los capacitadores-asistentes electorales y, en el escrito de impugnación respectivo, ofrecer los documentos solicitados al aludido Consejo Distrital, con el propósito de que sean requeridos por el órgano competente para resolver la impugnación.

En este entendido, es mi convicción que el partido político actor debió agotar, en cualquiera de los dos supuestos precisados en los párrafos que anteceden, los recursos electorales locales, toda vez que no existe obstáculo jurídico alguno que le haya impedido promover los citados medios de impugnación electoral.

Cabe señalar que similar situación se da en el Derecho Procesal Electoral federal, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

...

Finalmente, para el suscrito no es óbice que el partido político actor pretenda promover *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de que esta Sala Superior resuelva sobre la omisión atribuida al Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en el distrito electoral local XXIX del Estado de Veracruz, toda vez que no se advierte justificación jurídica alguna que haga necesaria la actuación inmediata y directa de este Tribunal Electoral para ese efecto.

Esta Sala Superior ha considerado que los actores, en los juicios y recursos en materia electoral federal, están exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral de las entidades federativas, siempre que el agotamiento previo de esos medios de impugnación implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 09/2001, publicada en las páginas ochenta a ochenta y uno, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son

meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sin embargo, en mi concepto, la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia que ha sido transcrita, no se actualiza en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en atención a los siguientes razonamientos.

Los artículos 18, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 130, fracción IX, 151, fracción VIII, 152, 195, fracciones II, III; VI y VIII, y 240, del Código Electoral de la citada entidad federativa, prevén textualmente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 18.- Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 130. El Director de Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales en el procedimiento de designación de los Capacitadores Asistentes Electorales; y

...

Artículo 151. Los Consejos Distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Insacular, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;

...

Artículo 152. A más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...

Artículo 195. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

...

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, en los primeros diez días después de su instalación,

procederán a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. Los Consejos Distritales podrán apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral;

III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior;

...

VI. A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará;

...

VIII. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 240. Los consejos distritales, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designarán en el mes de marzo del año de la elección, a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que se describen a continuación, para auxiliar a los consejos en los trabajos siguientes:

...

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales es un acto que comprende diversas etapas que se llevan a cabo durante la preparación de la jornada electoral.

Así, de conformidad con aludidos artículos, se advierte que:

1. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano deberán estar instalados a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección;

2. Los aludidos Consejos Distritales deberán, dentro de los diez posteriores a su instalación, proceder a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral;

3. Llevada a cabo la insaculación precisada en el párrafo que antecede, las Vocalías de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales respectivos deberán iniciar, dentro de los quince días posteriores a esa insaculación, la capacitación correspondiente a los ciudadanos insaculados;

4. A más tardar el día veintidós de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano deberán insacular a los ciudadanos que integrarán mesas directivas de casilla;

5. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de mesa directiva de casilla debe concluir un día antes de la jornada electoral;

6. La jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio del año que corresponda, es decir, en la

especie, la elección se llevará a cabo el cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo expuesto, considero que no existe premura alguna que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, toda vez que la capacitación que proporcionen los aludidos asistentes electorales a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, dará inició dentro de los quince días siguientes a partir de la insaculación respectiva de las personas que integrarán las citadas mesas directivas, y deberá concluir un día antes de la jornada electoral, de ahí que exista tiempo suficiente para que los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral del Estado de Veracruz, puedan conocer y resolver, con la concentración procesal, prontitud y expeditéz que el caso requiere, los medios de impugnación ordinarios que se promuevan, en términos de la legislación electoral de esa entidad federativa, para controvertir la omisión que ahora se impugna mediante el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como la impugnación de la designación de los aludidos capacitadores electorales, así como, en su caso, reparar los agravios ocasionados.

Por último, en mi concepto, tampoco se evidencia la premura para resolver la controversia como juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en razón de las demás funciones que el Código Electoral del Estado de Veracruz encomienda a los capacitadores-asistentes electorales, toda vez que esas tareas tienen como finalidad

esencial, proporcionar el auxilio correspondiente a los mencionados Consejos Distritales, en actividades específicas que se desarrollan durante la jornada electoral, así como en los días inmediatos previos y el siguiente al día de la jornada electoral, como son la notificación, a los ciudadanos insaculados para fungir como miembros de mesa directiva de casilla, entregar los nombramientos correspondientes, recibir y distribuir la documentación y material electoral en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y las demás que expresamente les confiera el respectivo Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en el artículo 240, fracción I, del citado Código Electoral, así, como afirmé en párrafos que anteceden, existe tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación ordinarios previstos en el Código Electoral para el Estado Veracruz.

Cabe enfatizar que la acción *per saltum* debe ser realmente excepcional y no excluir las instancias locales de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar el debido proceso legal, con todas sus instancias, administrativas y jurisdiccionales, locales y federales, con la finalidad última de preservar el Estado de Derecho y el sistema de Gobierno Federal, previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es mi convicción que, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, de ahí que se deba sobreseer en razón de haber sido admitido en su oportunidad.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia del partido político actor, en mi concepto se debe remitir el escrito presentado por el Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que lo tramite y resuelve en términos de los previsto en el artículo 264, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, en el entendido de que esa remisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del correspondiente medio de impugnación local, pues tal aspecto debe ser determinado por la competente autoridad electoral del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA**

**SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-39/2010.**

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que la omisión en que incurrió el Consejo Distrital XXIX, con cabecera en Coatzacoalcos, del Instituto Electoral Veracruzano, de no entregar copias certificadas al representante del Partido Acción Nacional de diversa documentación relacionada con la designación de capacitadores-asistentes electorales que actuarán en el presente proceso electoral ordinario a que se refiere el artículo 240 del Código local de la materia. Disconforme con dicha determinación el Partido Acción Nacional promovió PER SALTUM Juicio de Revisión constitucional.

El diecinueve de marzo de la presente anualidad la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo plenario se declaró incompetente y remitió el expediente a esta Sala Superior.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del XXIX Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoahuac, del Instituto Electoral Veracruzano que omitió entregar al representante del Partido Acción Nacional copias certificadas relacionadas con el procedimiento de designación de los funcionarios electorales a que se refiere el artículo 240 del código Electoral de la Materia. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar

los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente

posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de una autoridad competente de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en

todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó

competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente,

ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de un distrito en una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue la omisión en que ha incurrido un Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano al no entregar las copias certificadas solicitadas por el representante del Partido Acción Nacional, relacionadas con el procedimiento de designación de capacitadores-asistentes electorales que funcionarán en el presente proceso electoral ordinario.

El acto reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo XXIX Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos, del Instituto Electoral Veracruzano tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal

que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;

d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como

instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior

sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con esta serie de requisitos se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De

conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.